RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-638

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República dispone que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre los asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;

Que, el artículo 123 de la Constitución de la República dispone que el Pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año de quince días cada uno;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que la Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de la administración legislativa;

Que, los numerales 1, 6 y 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de planificar las actividades legislativas, adoptando para el efecto las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como también resolver sobre las fechas en que se fijen los períodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, los últimos dos incisos del artículo 124 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, definen al receso parlamentario como el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones, el cual podrá interrumpirse por convocatoria o auto convocatoria a un período extraordinario de sesiones; y, disponen que, durante dicho receso, se mantendrán todas las actividades administrativas, de gestión y funcionamiento de la Asamblea Nacional, para lo cual se dispondrá de los recursos humanos necesarios que garanticen su idóneo, eficiente y eficaz funcionamiento;

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que la Asamblea Nacional podrá reunirse en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, definiendo que los períodos ordinarios de sesiones son aquellos en que se reúnen las y los asambleístas, dos veces al año, con recesos de quince días cada uno, para tratar asuntos de su competencia, de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que, durante los recesos legislativos, se suspenderán los plazos o términos de los trámites ordinarios para la aprobación de leyes, sin que dicha suspensión alcance a los proyectos calificados de urgencia en materia económica;

Que, el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que los asambleístas y los servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar receso parlamentario desde el día jueves 12 de noviembre de 2026, hasta el día jueves 26 de noviembre de 2026 (inclusive) para las y los asambleístas que están en ejercicio de sus funciones en la Asamblea Nacional; así como para las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional; de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; reuniones de Grupos Parlamentarios Temáticos y Grupos Interparlamentarios de Amistad; del Comité de Ética; sesiones del Consejo de Administración Legislativa y para toda actividad legislativa.

Artículo 2.- Disponer que el personal legislativo que labora en el despacho de las y los asambleístas, Vicepresidencias de la Asamblea Nacional, Vocalías del Consejo de Administración Legislativa y Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, se acoja obligatoriamente a este receso, en la parte proporcional a los días de vacación que tengan acumulados hasta la fecha de inicio del receso; para lo cual, la Coordinación General de Talento Humano informará a cada una y cada uno de las y los asambleístas, Vicepresidentes de la Asamblea Nacional, Vocales del Consejo de Administración Legislativa, así como a las y los presidentes de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y del Comité de Ética, respecto de los días de vacaciones con los que cuenta el personal a su cargo.

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

En caso de que el servidor legislativo disponga de un saldo de vacaciones inferior a quince días, deberá hacer uso obligatorio de la totalidad de los días de dicho saldo durante el receso; y, si dispone de un saldo igual o superior a quince días, deberá hacer uso de la totalidad del período establecido como receso.

En los casos en que el personal legislativo no disponga de días de vacaciones acumulados suficientes para cubrir el período correspondiente, la Coordinación General de Talento Humano, en coordinación con las autoridades referidas en el primer inciso determinará los actos administrativos aplicables para los días restantes, de conformidad con el régimen jurídico pertinente y las necesidades institucionales.

Artículo 3.- La Coordinación General de Talento Humano remitirá a la Secretaría General, la Administración General, las Coordinaciones Generales y demás unidades administrativas de la Asamblea Nacional, el detalle de los días de vacaciones del cual dispone el personal a su cargo, a fin de que dichas dependencias planifiquen las vacaciones del personal y garanticen la continuidad de los servicios a su cargo.

Artículo 4.- Durante el receso parlamentario, todas las actividades administrativas, de gestión y funcionamiento se mantendrán operativas; para el efecto, el despacho de Presidencia, Secretaría General, la Administración General y sus Coordinaciones Generales y todas las dependencias administrativas correspondientes dispondrán de los recursos humanos necesarios para garantizar el idóneo, eficiente y eficaz funcionamiento de la Asamblea Nacional.

Artículo 5.- Durante el período de receso parlamentario se suspenderá el cómputo de los plazos y términos previstos para la sustanciación de los procedimientos legislativos ordinarios y demás procedimientos parlamentarios de competencia de la Asamblea Nacional y sus órganos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La suspensión prevista en este artículo no será aplicable a los plazos y términos correspondientes a los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, ni a aquellos cuyo transcurso no pueda suspenderse por disposición constitucional o legal.

Concluido el receso parlamentario, el cómputo de los plazos y términos suspendidos se reanudará de conformidad con las reglas aplicables a cada procedimiento.

Artículo 6.- El receso parlamentario podrá interrumpirse mediante la convocatoria a un período extraordinario de sesiones, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República y los artículos 124 y 126 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La convocatoria se efectuará por la Presidencia de la Asamblea Nacional en los términos y condiciones establecidos en dichas disposiciones.

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Durante el período de receso parlamentario, el despacho de Presidencia, Secretaría General y las unidades administrativas de la Asamblea Nacional adoptarán las medidas necesarias para garantizar la atención oportuna de los requerimientos y actuaciones cuyo trámite no se encuentre legalmente suspendido, de conformidad con sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Administración General, a la Coordinación General de Talento Humano y a las demás dependencias de la Asamblea Nacional que correspondan, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.

Segunda. - Disponer a la Secretaría General que notifique el contenido de la presente Resolución a las y los asambleístas, así como al personal legislativo y administrativo de la Asamblea Nacional, mediante el correo electrónico institucional.

Tercera. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación y publicación institucional.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ESTEBAN TORRES COBO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional